

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROMELIA CAICEDO GAONA
Demandado: JOAQUIN MARIA ROJAS QUNTERO y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA BEIBA OME CHILITO
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00883-00

Con memorial que antecede, la curadora ad-litem designada del demandado JOAQUIN MARIA ROJAS QUNTERO, doctora NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, manifiesta que se encuentra impedida para seguir ejerciendo el cargo de curadora ya que actualmente es funcionaria pública; el Despacho encuentra que mediante Decreto 000010 del 02 de enero de los corrientes la mencionada abogada fue nombrada en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 15 de la Secretaria de Vivienda del Municipio de Florencia, por tal motivo se tendrá por finalizado el nombramiento efectuado a la doctora VARGAS GUTIERREZ y con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se designará un nuevo curador para el extremo pasivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 29 C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud en consecuencia se tendrá por finalizado el nombramiento efectuado a la doctora NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ como curador ad-litem del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOAQUIN MARIA ROJAS QUNTERO, a la Doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, quien se ubica en la carrera 4 No. 15-37, celular 3134065487, correo electrónico albamendez11@hotmail.com; abogada titulada e inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. modificada por el artículo 39 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a7967a028e50b2b8beb4e714ea3c851e06b2fd35253e9367e9866c91cc9a46

Documento generado en 03/07/2020 11:46:56 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADRIANA ZAMBRANO JIMENEZ
Demandado: JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE
Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00292-00

Con memorial que antecede la vocera judicial de la demandante, doctora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, solicita se decrete la medida cautelar innominada prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso, según su criterio aplicable al procedimiento laboral, con el fin de proteger los derechos de su poderdante, para ello solicita se decrete el embargo del remanente que se encuentre a favor del señor JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE dentro del proceso ejecutivo seguido por LORENA TEJADA JIMENEZ que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado 2018-00401-00.

Basa su petición primordialmente en que el Código Procesal del Trabajo no regula la medida cautelar innominada por lo que en virtud del artículo 145 ibidem es procedente la aplicación del C.G.P.

En primer lugar es importante recordar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la demandante, el Código Procesal Laboral si tiene norma expresa respecto a las medidas cautelares en los procesos ordinarios, ello es el artículo 85A el cual dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar*; en ese sentido al no haber vacío jurídico frente al tema no se puede realizar la aplicación analógica del Código General del Proceso.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su libro “El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2º edición página 141, indicó:

“(…) Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone...

La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que no hay lugar a aplicar las normas del Código General del Proceso por lo que de plano se negará la solicitud planteada respecto a la imposición de la medida requerida.

Finalmente y como quiera que la audiencia que se encontraba programada para el 27 de mayo a la hora de las 9:00 am., no se pudo realizar dada la suspensión de los términos judiciales con ocasión del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, se procede a reprogramar la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la doctora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM. del día 14 de Septiembre de 2020, para practicar audiencia de trámite y Juzgamiento prevista en el Art. 80 del C.P.L.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2706518384b114a38eca9baf6198243f79d9a8d6072aa698a03b8ecbd80a4a4

Documento generado en 03/07/2020 05:17:49 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: REGULO NUÑEZ ROJAS
Demandado: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y OTRO
Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00370-00

Revisado el expediente se observa que la vinculada SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., a través de procurador judicial debidamente constituido, presenta memorial de contestación de la demanda, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal el Despacho procede a revisar la contestación efectuada por el demandado, encontrando que la misma se hizo conforme a lo preceptuado por el artículo 31 del C.P.L., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la entidad vinculada SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M., del día 24 de Julio de 2020, para continuar con la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la Ley.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora VIVIANA SANABRIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.131.347 de Bogotá y tarjeta profesional No. 278.817 del C.S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., en la forma y para los términos previsto en el memorial poder allegado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613bf3670f9cb951210962b4ff670ed015a399a0d8a583eeb9fbe4783c145d02

Documento generado en 03/07/2020 11:50:37 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PAOLA ANDREA MACIAS GARZON
Demandado: JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN
Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00374-00

Con memorial que antecede (fl. 165), la apoderada judicial de la demandante solicita se ordene la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que en materia laboral existe norma expresa frente a la notificación, esto es, los artículos 41 y 29 del C.P.L., por lo que no es viable aceptar la solicitud planteada por el apoderado judicial de parte actora, de aplicar el Código General del Proceso ya que esto sólo es procedente cuando no existe normatividad explícita en el procedimiento laboral.

De otro lado, al revisar el expediente se observa que a folio 151 reposa la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue enviada por la empresa de servicios postales 4/72 con la guía No. NY003018411CO, citación que fue devuelta por la causal de desconocido, hecho que se corrobora con la colilla vista a folio 150; por tal razón el Despacho desatenderá la solicitud de expedición de la notificación por aviso y en consecuencia requerirá a la parte demandante a fin de que informe si conoce de otra dirección en donde pueda notificarse al demandado a efectos de que se intente nuevamente la citación para notificación personal y en caso negativo se procederá al emplazamiento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del artículo 292 del C.G.P., signada por el vocero judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce de otra dirección en donde pueda notificarse al demandando. Oficiese para tal fin.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6d1976a76ce762d7f97beead429b2d013f484a454368f97091eeebf2857b86

Documento generado en 03/07/2020 11:21:19 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-23-40-000-2019-00105-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Demandado: JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO
Interlocutorio No.: 222

Se encuentra a Despacho el presente asunto procedente del Tribunal Administrativo del Caquetá quien en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de los corrientes, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción al concluir que *“... lo que se pretende por el Municipio de Florencia, más allá que analizar la validez de un acto de mero cumplimiento como el controvertido en este proceso, lo que se pretende es que se estudie la legalidad del acuerdo conciliatorio, lo cual solo puede ser analizado por su juez natural, el juez laboral del circuito o su superior, pero nunca por la jurisdicción administrativo”*.

En ese entendido, una vez revisado el expediente se observa que la demanda es presentada por el Municipio de Florencia a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1832 del 13 de diciembre de 2018 a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión en cumplimiento al fallo proferido por éste juzgador dentro del proceso 2014-00003 promovido en su oportunidad por el aquí demandado.

Bajo la anterior orbita considero que me encuentro impedido para conocer y tramitar la presente acción, al configurarse la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., puesto que el suscrito conoció y tramitó el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2014-00003 el cual culminó por conciliación la que fue debidamente aprobada en audiencia celebrada el 22 de julio de 2015, y precisamente, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo del Caquetá, el Municipio de Florencia con éste asunto pretende controvertir la legalidad del acuerdo conciliatorio aprobado.

Así las cosas de conformidad a lo establecido en el artículo 140 ibídem, se pasará el expediente al Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que a bien lo tiene asuma el conocimiento; así mismo se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido este Juzgador de instancia para asumir el conocimiento de las diligencias en reseña, por estar incurso en la causal prevista en numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el plenario al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que si a bien lo tiene asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: OFICIESE a la Oficina judicial de esta ciudad, dando a conocer esta decisión para los efectos del turno.

CUARTO: DEJESE la constancia de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08ab8f247cdf42193e1430e6108e608a21dbdbf441e7561ad667592b1dc8ae7

Documento generado en 03/07/2020 05:15:52 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00204-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROBINSON ANACONA ESCOBAR
Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

En vista a que la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le fue entregado el aviso para la notificación desde el día 24 de enero del presente año, tal y como se constata con la guía No. RA230656793CO, sin que a la fecha haya concurrido a este despacho a notificarse personalmente de la demanda; situación que lleva a este servidor judicial a ordenar el emplazamiento de ésta y se le designará un curador ad-litem para que las represente en este asunto, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del artículo 293 del C.G.P. Entréguese a la parte actora sendas copias del edicto para su publicación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, tal como lo prevé el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., al Doctor ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, quien se ubica en la calle 16 No. 6-34 Barrio 7 de agosto, celular 3133075804, correo electrónico aubert0610@gmail.com, abogado titulado, a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo dispuesto en el numeral primero y vencido el término de traslado del curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3edf12d2acd5e5d38b92b0ed57995e00743ad175bb8853e9da5dbf1bf1c3fe

Documento generado en 03/07/2020 11:52:44 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-41-05-001-2019-00289-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: WILSON GAONA DIMAS
Demandado: FELIX OYOLA MOLINA

De conformidad a la constancia que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 inciso 2 del C.P.L. modificado por el art. 40 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM, del día 24 de Julio de 2020, para practicar la audiencia de fallo, prevista en el artículo 82 inciso 2 del C.P.L. modificado por el art. 40 de la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**259a56abeece4f9ff47fe407a5d0e0b74ca231b2271e6141b649a5de8534
1fe3**

Documento generado en 03/07/2020 04:27:25 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S.
Demandado: ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ y ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00450-00

En vista del memorial que reposa a folio 180 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se ordene el emplazamiento a las señoras ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ y ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ, debido a que las notificaciones personal enviadas por las empresas de correo 4/72 fueron devueltas; el Despacho considera procedente acceder a esta petición, por lo cual se nombrará curador ad-litem, para que las represente en este asunto y se les emplazará de conformidad con los artículos 29 del C.P.L. y 293 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ a la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, quien se ubica en la carrera 7 # 17-05 Barrio 7 de agosto, celular 3204786063, correo electrónico marilynmackium@gmail.com, abogada titulada a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ al Doctor ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quien se ubica en la calle 13 carrera 11 esquina piso 2, oficina 201 Barrio Centro, celular 3134360713, correo electrónico mauriciolopezgalvis@hotmail.com, abogado titulado a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: SIN perjuicio de lo anterior, **EMPLAZAR** a las señoras ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ y ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ en la forma y términos del artículo 293 del C.G.P. Entréguese a la parte actora sendas copias del edicto para su publicación en un medio de comunicación de amplia circulación Nacional, tal como lo prevé el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: REALIZADO lo anterior y vencido el término de traslado al curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458a0976cab7c0b2f2866f008854b51cea9dcfbaea08e70038d79b64a45f10c2

Documento generado en 03/07/2020 11:55:24 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00470-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ABDON ROJAS CLAROS
Demandado: JORGE ELIECER SERRANO DURAN

En vista a que el demandado JORGE ELIECER SERRANO DURAN, le fue entregado el aviso para la notificación desde el día 28 de enero del presente año, tal y como se constata con la guía No. YP003888276CO, sin que a la fecha haya concurrido a este despacho a notificarse personalmente de la demanda; situación que lleva a este servidor judicial a ordenar el emplazamiento de éste y se le designará un curador ad-litem para que las represente en este asunto, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JORGE ELIECER SERRANO DURAN, en la forma y términos del artículo 293 del C.G.P. Entréguese a la parte actora sendas copias del edicto para su publicación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, tal como lo prevé el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JORGE ELIECER SERRANO DURAN, al Doctor JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, quien se ubica en la calle 7 No. 4-26, celular 3209439163, abogado titulado, a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo dispuesto en el numeral primero y vencido el término de traslado del curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9032e869dcbc8f6c442c80fc24a255c6600f5444293903c2eb6e00ef99b1c4fb

Documento generado en 03/07/2020 11:57:29 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-000101-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Interlocutorio: 221

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de COOMEVA EPS S.A. NIT. 805000247-1 representada legalmente por la gerente general ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.094 de Florencia y T.P No. 300.551 del C.S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394583ffa08fc57b77c3fd0441bf95f6f1405718452082d7c1c6d300dfd1df
c7**

Documento generado en 03/07/2020 05:13:27 PM